



Síntesis: El 11 de junio de 2003 esta Comisión Nacional recibió vía fax el escrito de queja presentado por el señor Feliciano García de la Cruz, mediante el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa Cruz María Zameza Guzmán, atribuidas a servidores públicos de la Unidad de Medicina Familiar Número 68 y del Hospital General de Zona Número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Coatzacoalcos, Veracruz, consistentes en negligencia médica. Asimismo, el quejoso refirió que por esos hechos formuló una denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común en esa entidad federativa, por lo que se inició la averiguación previa COATZ.402/2003. Lo anterior dio origen al expediente 2003/1798-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, a la vida y a la protección de la salud de la señora Cruz María Zameza Guzmán, quien cursaba con un embarazo de 36 semanas de gestación, con motivo de una deficiente e inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, toda vez que los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 36 del IMSS en Coatzacoalcos, Veracruz, quienes proporcionaron la atención médica a la agraviada, no llevaron a cabo una vigilancia estrecha, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación, ocasionando con ello presumiblemente el fallecimiento de su hijo, transgrediéndose con el actuar de ese personal lo dispuesto por los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los puntos 5.1.1., 5.1.3., 5.4.1.1. y 5.4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido; 10., 20., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 80., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional emitió, el 17 de diciembre de 2003, la Recomendación 49/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se ordenara y se realizara el pago por concepto de indemnización que procediera en los términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y

1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la señora Cruz María Zameza Guzmán, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que presumiblemente ocasionó el fallecimiento de su producto.

Asimismo, que se sirviera instruir a quien correspondiera para que se dieran cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, en Coatzacoalcos, Veracruz, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

#### **RECOMENDACIÓN 49/2003**

**México, D. F., 17 de diciembre de 2003**

#### **CASO DE LA SEÑORA CRUZ MARÍA ZAMEZA GUZMÁN**

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/1798-1, relacionado con el caso de la señora Cruz María Zameza Guzmán, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 11 de junio de 2003 esta Comisión Nacional recibió vía fax el escrito de queja del señor Feliciano García de la Cruz, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposa Cruz María Zameza Guzmán, atribuidas a servidores públicos de la Unidad de Medicina Familiar Número 68 y del Hospital General de Zona Número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Coatzacoalcos, Veracruz, consistentes en negligencia médica.

B. El quejoso refirió que el 22 de mayo de 2003, su esposa, la señora Cruz María Zameza Guzmán, quien tenía 36 semanas de gestación, acudió ante la Unidad de Medicina Familiar Número 68 del IMSS, debido a que presentaba sangrado vaginal, dolor de caderas y abdominal, siendo atendida por su médico familiar, el doctor Jorge Malpica Jiménez, quien le diagnosticó varices o hemorroides, y le recetó un tratamiento.

Indicó que el 27 de mayo del año en curso a las 05:15 horas llevó a la agraviada al área de urgencias del Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, al persistir dolor abdominal y de caderas, así como presentar mareos y debilidad, por lo que en ese nosocomio fue recibida por el médico de guardia Javier Morán Meléndez, quien le indicó al quejoso que la paciente tenía presión baja y recomendó que se quedara internada para colocarle suero; además de que le practicó un ultrasonido y valoró la frecuencia cardíaca tanto de ella como de su hijo, precisándole que el producto se encontraba bien.

Destacó que en esa fecha, a las 08:00 horas el doctor Rafael Rivera Hernández, médico de guardia en turno, le indicó que se presentaron complicaciones que provocaron la intervención quirúrgica de la agraviada con la consecuente pérdida del producto; además de que la causa de la muerte de éste se debió al desprendimiento de placenta en un 80 % con interrupción de la circulación materno-fetal, y que durante una hora y media la paciente no recibió atención médica, ya que a él le avisaron hasta las 07:00 horas.

Por otra parte, el señor Feliciano García de la Cruz manifestó que la agraviada le indicó que al ser valorada por el médico de guardia Javier Morán Meléndez, éste le precisó que existía un “poco de sufrimiento fetal”, pero que el producto se encontraba bien, y que ella, a través de una pantalla, vio que el bebé movía sus manos; y que un “médico interno”, al que le indicó que le dolían el vientre y la cadera, le tomó unos datos y llenó un formato.

Asimismo, le señaló que aproximadamente una hora y media después la ginecóloga adscrita Ydalia Solís Juárez recomendó, sin precisar a quién, que terminara la hoja de ingreso para pasarla a cirugía inmediatamente, y después

le informaron que había fallecido su bebé, colocando la cama donde ella se encontraba en medio de dos señoras que estaban amamantando a sus recién nacidos. En ese momento nuevamente fue valorada por la doctora Solís Juárez, quien le comentó que estaba joven y podía encargar otro hijo; que esa servidora pública se dirigió al expediente clínico de la paciente y corrigió con pluma la hora de ingreso de las 05:17 a.m. por 06:17 a.m.

El quejoso agregó que el 27 de ese mes presentó una queja por esos hechos en el Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, así como ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, donde fue recibida el 30 de mayo de 2003.

Mencionó, sin precisar la fecha, que habló con el doctor Alfredo Phinder Villalón, Director del nosocomio, y éste le indicó que no podía investigar, suspender o castigar a los doctores, y después de esa conversación, el expediente clínico de la agraviada se extravió, y el doctor Ramiro Sánchez, quien valoró a la paciente, no podía darla de alta y le sugirió al quejoso que hablara con el doctor Marco Antonio Rosado, responsable en ese momento del hospital para que autorizara su salida.

Finalmente, destacó que el 31 de mayo de 2003 los doctores Javier Morán Meléndez e Ydalia Solís Juárez se presentaron en su domicilio, ya que pretendían hablar con la agraviada, lo cual no sucedió, toda vez que la señora Gloria Beatriz Zameza Guzmán les indicó que estaba indispuesta.

C. El 13 de junio de 2003, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el quejoso, quien señaló que los hechos expresados los hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público del fuero común en Coatzacoalcos, Veracruz, donde se inició la averiguación previa COATZ.402/2003, así como de la Secretaría de la Función Pública y del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

D. Mediante los oficios 12660, 14551 y 15204 del 19 de junio, 9 y 30 de julio de 2003, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia legible y completa del expediente clínico de la señora Cruz María Zameza Guzmán, así como la declaración o el informe rendido por los doctores Jorge Malpica Jiménez, Javier Morán Meléndez, Rafael Rivera Hernández, Ydalia Solís Juárez, Vivas, Alfredo Phinder Villalón, Ramiro Sánchez y Marco Antonio Rosado, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 68 y al Hospital General de Zona Número 36, con relación a los hechos motivo de la queja.

En respuesta, la autoridad remitió incompleta la información solicitada por esta Comisión Nacional, ya que en la contestación sólo envió copia del oficio 324501.0540/044/03, del 2 de junio de 2003, suscrito por el doctor Alfredo Phinder Villalón, Director operativo del Hospital General de Zona Número 36, dirigido a la contadora pública Guadalupe Blásquez Alarcón, Coordinadora delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual le mandó la solicitud de inconformidad presentada por el señor Feliciano García de la Cruz, en agravio de su esposa Cruz María Zameza Guzmán, para su conocimiento y trámite correspondiente; así como del oficio sin número, del 3 de junio, suscrito por el doctor Tomás G. Grajales Rivas, Director médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 68, dirigido al doctor Alfredo Phinder Villalón, mediante el cual le informó en torno a la atención médica proporcionada a la agraviada; asimismo, remitió copia de los expedientes clínicos de la atención médica proporcionada a la agraviada.

E. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, y se emitió la opinión médica respectiva, en la cual esencialmente se concluyó que:

[...] La atención médica proporcionada a la señora Cruz María Zameza Guzmán el 27 de mayo de 2003, por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 36 perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en Coatzacoalcos, Veracruz, fue inadecuada por lo siguiente: [...] el diagnóstico al ingreso de la paciente a urgencias fue deficiente al restar importancia a la baja importante de presión arterial y no sospechar de un desprendimiento de placenta [...] el producto fue reportado con una frecuencia cardíaca normal a las 05:15 horas y una hora después, como muerto (óbito) [...] la muerte del producto se produjo a consecuencia de una asfixia intrauterina por interrupción de la circulación feto-placentaria y por tanto de oxígeno, debido al desprendimiento de placenta [...] para el diagnóstico preciso que permitiera una protección de la salud del binomio, se omitió realizar el estudio ultrasonográfico adecuado así como un monitoreo estrecho de la frecuencia cardíaca fetal, lo que hubiera permitido la posibilidad de detectar alteraciones obstétricas y fetales, así como la posibilidad de obtener un producto vivo, al realizar una operación cesárea a tiempo.

F. El 7 de octubre de 2003 este Organismo Nacional recibió el oficio 0954-06-0545/11386, de esa misma fecha, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió copia del oficio 0954-06-0545/11385, del 6 de ese mes, que dirigió al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la

Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, mediante el cual le dio vista para que en el ámbito de sus facultades procediera a instruir el procedimiento administrativo de responsabilidad a que hubiera lugar, con relación a la queja presentada por el quejoso en este Organismo Nacional.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por el señor Feliciano García de la Cruz, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de junio de 2003.

B. El acta circunstanciada del 13 de junio de 2003, elaborada por personal de este Organismo Nacional con motivo de la comunicación telefónica entablada con el quejoso.

C. Los oficios 12660, 14551 y 15204 del 19 de junio, 9 y 30 de julio de 2003, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

D. Los oficios 0954-06-0545/9183, 0954-06-0545/9770, 0954-06-0545/10060 y 0954-06-0545/10537, recibidos en esta Comisión Nacional el 8, 22 y 29 de agosto, así como del 10 de septiembre de 2003, respectivamente, a través de los cuales la licenciada Teresita Campuzano Ordóñez, Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente, y el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente, ambos del IMSS, dieron respuesta parcial a la solicitud de información de este Organismo Nacional, y remitieron la siguiente documentación:

1. Copia del oficio 324501.0540/044/03, del 2 de junio de 2003, suscrito por el doctor Alfredo Phinder Villalón, Director operativo del Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, dirigido a la contadora pública Guadalupe Blásquez Alarcón, Coordinadora delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto.

2. Copia del oficio sin número, del 3 de junio de 2003, suscrito por el doctor Tomás G. Grajales Rivas, Director médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 68, dirigido al doctor Alfredo Phinder Villalón, Director operativo del Hospital General de Zona Número 36.

3. Copia de las declaraciones rendidas el 11 y 18 de junio de 2003 por los doctores Ydalia Solís Juárez y Fernando Rueda Pulido, ginecóloga y Subdirector de guardia adscritos al hospital en comento, ante el Departamento de Personal y Relaciones Contractuales del IMSS, con relación a la queja

presentada en ese Instituto por el señor Feliciano García de la Cruz el 27 de mayo de ese año.

4. Copia de los expedientes clínicos que se generaron por la atención médica otorgada a la agraviada, señora Cruz María Zameza Guzmán, en la Unidad de Medicina Familiar Número 68 y en el Hospital General de Zona Número 36.

E. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Cruz María Zameza Guzmán, en la Unidad de Medicina Familiar Número 68, así como en el Hospital General de Zona Número 36.

F. El oficio 0954-06-0545/11386, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 2003, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, a través del cual remitió copia del oficio 0954-06-0545/11385, del 6 de ese mes, que dirigió al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, mediante el cual se le dio vista para que en el ámbito de sus facultades procediera a instruir el procedimiento administrativo de responsabilidad a que hubiera lugar, con relación a la queja presentada por el quejoso en este Organismo Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 27 de mayo de 2003 el señor Feliciano García de la Cruz presentó queja ante el Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, por la mala atención médica que tuvo como consecuencia la pérdida del producto de la agraviada, la cual, de acuerdo con la documentación e información proporcionada a este Organismo Nacional por ese Instituto, no ha sido determinada.

El 2 de junio de 2003, mediante el oficio 324501.0540/044/03, el doctor Alfredo Phinder Villalón, Director operativo del Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, comunicó a la contadora pública Guadalupe Blásquez Alarcón, Coordinadora delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, que le enviaba para su conocimiento y trámite correspondiente la solicitud de inconformidad presentada por el señor Feliciano García de la Cruz, con relación a la atención médica proporcionada a la señora Cruz María Zameza Guzmán, la cual resultaba ser procedente.

Por otra parte, el mismo 27 de mayo de 2003, el quejoso formuló denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por lo cual se inició la averiguación previa COATZ. 402/2003.

El 11 de agosto de 2003, el IMSS inició una “investigación de queja administrativa”, de acuerdo con el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el IMSS, y se registró con el número Q.VES/148 08 2003.

Mediante el oficio 0954-06-0545/11385, del 6 de octubre de 2003, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio vista al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, para que en el ámbito de sus facultades procediera a instruir el procedimiento administrativo de responsabilidades a que hubiera lugar, con relación a la queja presentada por el quejoso ante este Organismo Nacional.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Cruz María Zameza Guzmán y su producto, por servidores públicos del Hospital General de Zona Número 36 del IMSS, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud, con motivo de una deficiente e inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, por las siguientes consideraciones:

A. En el presente caso se desprende que a las 05:15 horas del 27 de mayo de 2003, el señor Feliciano García de la Cruz llevó a su esposa, la señora Cruz María Zameza Guzmán, quien cursaba con un periodo de 36 semanas de embarazo, al área de urgencias del Hospital General de Zona Número 36, donde la recibió el médico en turno, quien en la nota médica respectiva sólo estampó su firma y número de matrícula ilegible, y en la misma precisó que la agraviada padecía dolor de caderas y presión arterial baja de 70/40 mmHg, y que a su vez el producto del embarazo tenía una frecuencia cardiaca de 140 latidos por minuto; sin embargo, no anotó las indicaciones a seguir para determinar las causas por las cuales la paciente presentaba ese cuadro clínico, y tampoco indicó si se debía brindar a la paciente vigilancia o atención médica específica. De acuerdo con la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el médico debió ordenar la realización de un estudio ultrasonográfico para corroborar el estado en el que se encontraba el producto y si éste resultaba o no viable, y en consecuencia poder efectuar las medidas de atención médica oportunas y adecuadas.

A las 06:00 horas, la paciente fue revisada y valorada por la doctora Ydalia Solís Juárez, con número de matrícula 8582769, quien señaló en la nota

médica respectiva que la señora Cruz María Zameza Guzmán presentaba una presión arterial de 90/60 mmHg, con abdomen blando depresible globoso por útero gestante con producto único vivo, y sin localizar frecuencia cardíaca fetal, razón por la cual solicitó la práctica de un estudio ultrasonográfico para “corroborar la vitalidad fetal”, pero del contenido del expediente clínico no se apreció que dicho estudio se hubiera realizado, ya que no obra documento alguno que así lo acredite; sin embargo, esa servidora pública decidió interrumpir el embarazo ante la posibilidad de que se tratara de sufrimiento fetal agudo, sin corroborarlo. A las 07:40 horas del 27 de mayo, en la nota médica de terminación de embarazo, la doctora Solís Juárez consignó que se obtuvo por la vía cesárea un óbito (producto muerto), con desprendimiento de placenta en un 80 %.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que el médico que elaboró y firmó la nota de atención médica urgente de la agraviada, así como la doctora Ydalia Solís Juárez, no llevaron a cabo una vigilancia estrecha de la paciente, ni del producto, con lo que se acredita la inadecuada prestación del servicio público de salud proporcionado al binomio. Si bien es cierto, en el caso procedía la práctica de la cesárea; sin embargo, la misma no se efectuó en el momento oportuno cuando el producto fue reportado vivo a las 05:15 horas del 27 de mayo de 2003, ya que esa intervención quirúrgica fue realizada aproximadamente dos horas después, a las 07:40 horas de ese día, tal como se pudo acreditar con las notas médicas del expediente.

En consecuencia, con sus omisiones, los médicos señalados transgredieron lo previsto por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la protección de la salud, y no atendieron los criterios y procedimientos establecidos en los puntos 5.1.1., 5.1.3., 5.4.1.1. y 5.4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, que indican que la atención médica de la mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, además de que se le debe brindar la misma con calidad y calidez.

Además, esos servidores públicos no cumplieron lo señalado por los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente para obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como recibir atención médica profesional y éticamente responsable, lo que en el caso en concreto no sucedió.

El personal de referencia también transgredió lo previsto por el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que prevé que los servidores públicos del Instituto deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Al no otorgar una atención médica adecuada a la agraviada, así como a su producto, los servidores públicos señalados contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos en comento, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B. Por otra parte, se pudo advertir que las notas médicas que integran el expediente clínico de la atención brindada a la señora Cruz María Zameza Guzmán no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en los puntos 5.9., 5.10., 7.1.7. y 7.1.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, ya que en las mismas no se señaló el nombre completo de quien las elaboró; se anotaron abreviaturas; la letra en la mayoría de éstas resulta ser ilegible; además, en la nota inicial realizada en el área de urgencias no se indicó el suministro de algún tratamiento y tampoco la

nota de evolución, por tanto se estima que el expediente clínico no fue integrado debidamente.

Por lo anterior, este Organismo considera que esas omisiones deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de acuerdo con sus facultades, establecidas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es la instancia competente para conocer de probables irregularidades de carácter administrativo cometidas por servidores públicos del IMSS.

En consecuencia, en el presente asunto existió responsabilidad institucional del Seguro Social, toda vez que las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad, entre otras, la prestación del servicio médico a sus derechohabientes y, por consiguiente, está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, tal como se prevé en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no se cumplió en el presente caso, al proporcionársele una deficiente atención médica a la señora Cruz María Zameza Guzmán, que presumiblemente ocasionó el fallecimiento de su hijo; resulta incuestionable que en este caso se ocasionó un daño a la integridad personal que la institución está obligada a resarcir mediante la indemnización correspondiente, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a la señora Cruz María Zameza Guzmán, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que presumiblemente ocasionó el fallecimiento de su hijo, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-007-

SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 36 de ese Instituto, en Coatzacoalcos, Veracruz, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica